



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00625-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO: GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole:

- Que parte demandante, allega constancia de notificación del demandado **GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ**, a través de correo electrónico, el 06/ Marzo/ 2023

6/3/23, 10:16

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

RAD. 2022-00625. CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>
Lun 06/03/2023 6:56

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICACION. 087583184002-2022-00625-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO: GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ

Cordial saludo.

Remito constancia de notificación personal a través del correo electrónico enviado al demandado.

Atentamente,
VICTOR CAICEDO CARDONE
C.C N°C.C.72.139.642 T.P. N°106.428 del C. S. de la J

- La empresa **INGENIERIA SOPORTE Y ENTRENAMIENTO SAS** emite respuesta a
oficio de embargo
Re: OFICIOS EMBRAGO 2022-00625

Reenvió este mensaje el Mar 07/03/2023 9:44.

YM Yelitza Mendoza <ceo@insoen.tech>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

CC: DEATA SIJIN-GRAJ <deata.sijin-graj@policia.gov.co>; MEBAR SIJIN <mebar.sijin@policia.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez y 3 más

CARTA DE RENUNCIA GUSTA...
120 KB

Señores Juzgado 2 Promiscuo de familia.

Conforme al radicado 087583184002-2022-00625-00. Donde se solicita el embargo de salario del señor Gustavo Barcasnegras.

Nos permitimos informar a este juzgado que el Señor Gustavo Barcasnegras no labora con nosotros desde el día 20 de febrero del 2023, anexamos documento entregado por el señor barcasnegras solicitando su desvinculación.
Este mes solo resalta aportes por parte de nosotros de la seguridad social del señor Barcasnegras hasta el día 20 de febrero que fue su renuncia y se presentó la novedad en planilla de su desvinculación.

YELITZA MENDOZA
GERENTE GENERAL
INGENIERIA SOPORTE Y ENTRENAMIENTO SAS
NIT 900.835.317 -8
CEL. 3167498781

- Que la parte demandada a través de apoderada Judicial Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, allega poder y solicita link del expediente el 07 de marzo del 2023.

PODER CONFERIDO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS
MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ <lili_usb@hotmail.com>
Mar 07/03/2023 8:54

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dr-victorcaicedo@hotmail.com <dr-victorcaicedo@hotmail.com>; lizaratelinan@gmail.com <lizaratelinan@gmail.com>; abogadosgonzalezmanjares@gmail.com <abogadosgonzalezmanjares@gmail.com>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RADICACION. 087583184002-2022-00625-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO: GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio de la presente solicito se me remite el link del proceso para hacer le estudio de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia y sus anexos, dado que el traslado que realizo la parte demandante no se encuentra la subsanación de la demanda, es de urgencia jurídica conocer el expediente para proceder al recurso procedente; dado que mi prohilado tiene el material probatorio de los pagos mensuales y esta siendo perjudicado gravemente con las medidas cautelares a cuenta del proceso ejecutivo de alimentos.

Se anexa poder para actuar conferido mediante mensaje de datos

Atentamente.

MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ
Apoderada parte demandada

- Que Judicial Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, en calidad de apoderada del demandado allega en fecha 08-03-.2023 Recurso de Reposición contra mandamiento de pago, del cual también surtió traslado a la demandante y a su apoderado:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

6/3/23, 16:05 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023, notificado al correo electrónico del demandado el día 06 de marzo de 2023.

MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ <lili_usb@hotmail.com>
Asa: 08/03/2023 10:40
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gustavo barcasnegras diaz <gusbarc26@gmail.com>; lzaratelinan@gmail.com <lzaratelinan@gmail.com>; dr-victorcaicedo@hotmail.com <dr-victorcaicedo@hotmail.com>; abogadosgonzalezmanjares@gmail.com <abogadosgonzalezmanjares@gmail.com>; Soledad, Atlántico 08 de marzo de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

RADICADO N°: 087583184002-2022-00625-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO: GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ
ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023, notificado al correo electrónico del demandado el día 06 de marzo de 2023.

Respetuoso saludo,

Se corre traslado simultaneo a la parte demandante para su conocimiento.

Martha Liliana Arévalo Sánchez
Abogada

- Que la Dra. Martha Liliana Arévalo Sánchez, en calidad de apoderada del demandado allega en fecha 16-03-2023 contestación y excepciones de fondo, de las cuales también surtió traslado a la demandante y a su apoderado:

16/3/23, 15:03 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO N°: 087583184002-2022-00625-00
MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ <lili_usb@hotmail.com>
Jue 16/03/2023 10:40
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lzaratelinan@gmail.com <lzaratelinan@gmail.com>; dr-victorcaicedo@hotmail.com <dr-victorcaicedo@hotmail.com>; abogadosgonzalezmanjares@gmail.com <abogadosgonzalezmanjares@gmail.com>; Gustavo barcasnegras diaz <gusbarc26@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)
CONTESTACIÓN DE DEMANDA GUSTAVO BARCASNEGRAS -LINA ZARATE.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN GUSTAVO BARCASNEGRAS Y ANEXOS.pdf

Soledad, Atlántico 16 de marzo de 2023

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N°: 087583184002-2022-00625-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA ZARATE LIÑAN
DEMANDADO: GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetuoso saludo,

Se corre traslado simultaneo a las partes.

Martha Liliana Arévalo Sánchez
Abogada

- Que la parte actora NO recorrió traslado del recurso reposición, contestación ni excepciones de mérito.

Sírvase proveer. Soledad, Junio /27/2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
JUNIO, VEINTISIETE (74) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, confirió poder a la Dra. Martha Liliana Arévalo, quien en fecha: 08-03-2023 presenta primeramente RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 22/Febrero/2023, del que surtió traslado de manera coetánea a la parte actora.

ASUNTO

Habiéndose surtido el traslado a la parte actora a través de correo electrónico es menester prescindir de dicho traslado vía secretarial y se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 22/Febrero/2023, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte demandada sostiene que debe revocarse el auto de mandamiento de pago fecha Febrero/22/2023, alegando como fundamento lo siguiente:

HECHOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El título valor que presenta la parte demandante como base para la demanda ejecutiva de alimentos, no es exigible dado que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se les haya cumplido; en el presente caso las partes pactaron el día 05 de julio de 2022 en el Centro de Conciliación en equidad N°.0507221 manifestando las partes que tienen dos niños y el señor **GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ**, se compromete a entregar a la señora **LINA MARCELA ZARATE ESTUPIÑAN**, la suma de \$1.000.000 por concepto de alimentos y servicios públicos iniciando el 15 de julio de 2022, valor que se reajustara de acuerdo al aumento del S.M.L.M.V; omite la demandante informar al despacho que al demandado solo le asiste la obligación legal de alimentos con el menor **AARON DAVID BARCASNEGRAS ZARATE** y no a la menor **ALANA SOFIA TRILLOS ZARATE** es decir un solo menor procreado con **LINA MARCELA ZARATE ESTUPIÑAN** y no dos, el acta de conciliación que se trae como título de recaudo menciona dos menores a los que se les debe alimentos, es decir en gracia de discusión si se alega algún incumplimiento sería por el niño **A.D.B.Z** en suma de \$500.000 dado que se mencionan dos hijos, su señoría que fue un error del centro de conciliación al no solicitar los registros civiles de nacimiento para el parentesco; así las cosas no se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo

422 del C.G.P, no es una obligación exigible. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

SEGUNDO: La obligación a ejecutar en el caso que nos ocupa tiene pago total con base a la reclamación que hace la demandante al decir que desde el 15 de julio de 2022 mi prohijado no cumple la obligación, conforme a los soportes de pago entregados por el hoy demandado los cuales se anexan como pruebas al presente recurso se discriminan los pagos de la siguiente manera:

TERCERO: Al hacer el análisis de los soportes de pago hechos por **GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ** a **LINA MARCELA ZARATE ESTUPIÑAN**, se observa que no existe incumplimiento en lo pactado en el título que se trae como base de recaudo, por el contrario tiene dinero a favor el demandado para cuotas futuras de su menor hijo **AARON DAVID BARCASNEGRAS ZARATE**, mi prohijado desde el mes de junio de 2022 es decir antes de la conciliación ya le consignaba alimentos a su menor hijo. (Se anexa comprobantes de trasferencias a la demandante desde junio de 2022 a febrero de 2023)

CUARTO: Manifiesta el demandado recibir con extrañeza un proceso ejecutivo de alimentos cuando cumple a cabalidad el acuerdo y da dinero de más para el bienestar de su hijo, **GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ** se encuentra pagando un canon de arrendamiento de del inmueble que habita su menor hijo y cubriendo gastos de la menor **ALANA SOFIA TRILLOS ZARATE**, hija de la demandante.

Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y se ordene las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES

Siendo el recurso de reposición el medio idóneo para atacar el mandamiento de pago solicito a su honorable despacho se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se declare probada la de falta de exigibilidad del título ejecutivo, por falta de requisitos formales consagrados en el artículo 422 del C.G.P (exigible), por lo expuesto en la sustentación del recurso de reposición siendo este el medio idóneo para debatir los requisitos del título valor.

SEGUNDA: Se declare probada la inexistencia de la obligación que se ejecuta por pago total de la misma, conforme a las pruebas de consignaciones hechas a la demandante en suma superiores a las establecidas en el acta de conciliación del 05 de julio de 2022 ante el Centro de Conciliación en equidad N°.0507221.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaración se revoque en su totalidad el mandamiento de pago de del 22 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad. Se levanten las medidas cautelares a cuenta del presente proceso.

CUARTA: Se condene en costas a la ejecutante.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
CONSIDERACIONES:**

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, no son de recibo de este despacho las alegaciones surtidas por el recurrente en atención a que, el fundamento para desestimar las pretensiones del mandamiento ejecutivo, hacen referencia a que el título soporte, es decir el Acta de Conciliación en Equidad No. 0507221 no resulta exigible por cuanto en ella se señala que la cuota pactada es para dos (2) niños y al demandado solo le asiste la obligación con uno solo AARON DAVID BARCASNEGRAS ZARATE, que la reclamación realizada por la demandante esta pagada totalmente (Inexistencia de la obligación) y ello se puede corroborar con los recibos de pagos realizados y que además cancela un canon de arrendamiento y cubre gastos de la menor ALANA SOFIA TRILLOS ZARATE hija de la demandante. Constituyendo estas alegaciones estas alegaciones situaciones propias a ventilar por intermedio de las excepciones de mérito, que se debatirán en la providencia proferida en su debida oportunidad.

Lo anterior aunado a lo prescrito, en el artículo 430 del CGP, por medio del cual los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; requisitos tales como: constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que sea plena prueba, que se encuentran colmados en el acta de conciliación que presta merito ejecutivo adosada como base de recaudo de la obligación en ella plasmada. Otra cosa son los requisitos de fondo del título valor (que contenga una obligación expresa, clara y exigible), cuya carencia puede ser dilucida a través del mecanismo de las excepciones de fondo, que como se dijo en el párrafo anterior, los argumentos emitidos por el recurrente son propios de esta clase de excepciones, que serán dilucidar al resolver las excepciones de fondo propuestas, donde se ajustarán las cantidades debidas de acuerdo. Por lo anterior este despacho NO repondrá el auto de mandamiento de pago de fecha: 22/Febrero/2023, conforme a las motivaciones fijadas en este proveído.

Por otro lado, al haberse igualmente contestado la demanda e interpuesto en termino excepciones de mérito: MALA FE, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, estando surtido el traslado de las misma a la parte actora a través de correo electrónico es menester prescindir de dicho traslado vía secretarial y estas se resolverán en la sentencia de rigor.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1. **Abstenerse** de reponer el auto de mandamiento de pago de fecha: 22/Febrero/2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Tener por notificado al demandado GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ, del auto de mandamiento de pago de fecha: 22/Febrero/2023. Asimismo, se tendrá por contestada la demanda.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. Prescindir del traslado vía secretarial del recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago de fecha: 22/Febrero/2023, así como de las excepciones de mérito, dado a que se surtió traslado de los mismos a través del correo de la parte demandante y su apoderado.
4. Reconocer personería a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificada con la CC No. 1.093.739.220 y Tarjeta Profesional No. 208.038 C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada: **GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ**.
5. Allegar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio de embargo, por parte de la empresa INGENIERIA SOPORTE Y ENTRENAMIENTO SAS.
6. Advertir que una vez ejecutoriado el presente proveído se emitirá auto que señale fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA